

BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 1º

San José, Sábado 1º de Marzo del 1862.

N. 32

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

Se hace saber: que la Botica de servicio para la semana entrante, que comienza el Lunes 3 del corriente, es la del Liedo, D. Bruno Carranza.

Marzo 1º de 1862.

Ramon Quiros.

GOBERNACION DE HEREDIA.

En cumplimiento del artículo 11 del Decreto número 8 de 27 de Noviembre de 1860 se avisa: para inteligencia del comercio: que al Sr. Iginio Sanchez, vecino del distrito de San Francisco de esta, se le ha perdido una patente número 81 fecha diez del corriente mes.

Febrero 24 de 1862.

Rafael Moya.

En esta fecha ha sido presentado á la policía como perdido un novillo bosco cola rosilla, cuya marca no se encuentra en los libros de matrícula. El que se crea con derecho á dicho animal, que ocurra á legalizarlo en el término de ley.

Febrero 21 de 1862.

Rafael Moya.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SENTENCIAS.

NICOLAS GALLEGOS, *Secretario de la Suprema Corte de Justicia.*

Certifico: que á las once del día dieziocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, la Sala 1ª en 3ª instancia de la Corte Suprema de Justicia pronunció la sentencia que dice: "Revistos los presentes autos de ellos aparece lo siguiente.—Instruida causa criminal de oficio contra Nicolas Mejias, de diezisiete años de edad, jornalero y vecino de Alajuel, por el

delito de amenazas de homicidio hechas al Alcalde único constitucional de Grecia, hallándose éste ejerciendo su Ministerio, el Sr. Juez de 1ª instancia de dicha Provincia, dictó en la mencionada causa, á las cinco de la tarde del día diez de Enero último la sentencia que aparece á fs. 35 y 36 de los autos.—En ella y de conformidad con los artículos 14, 15, 17, 44, 602 parte 2ª, 1011 parte 3ª del Código general y 19 del Decreto de 1º de Junio de 1842 se condena al procesado á un mes diezisiete dias de arresto, con rebaja de la tercera parte y abono del tiempo sufrido de prision y en reagravacion de la pena al pago de costas. Consultada esta sentencia, la Sala 2ª de este Supremo Tribunal pronunció á la una de la tarde del veinticuatro del propio mes, la que se registra de fs. 40 á 41 y que reforma la de 1ª instancia, condenando al prenotado reo, con citacion de los artículos 42 y 226 parte 2ª del Código general, á dar una satisfaccion pública al ex-Alcalde ofendido, á un año de prision, con las rebajas legales y á indemnizar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con el delito, declarando sin efecto la condenacion de costas, que comprende la sentencia reformada: considerando: 1º que las amenazas por que se ha juzgado á Mejias no fueron proferidas con fuerza ó violencia, atendido á que, consta de autos, que el profiriente no se hallaba en el acto en que las hizo, en actitud de ejercer fuerza ó violencia alguna y á que la simple amenaza de un mal futuro no causa violencia: 2º que en tal concepto no debe infligirse al reo la pena designada en el art. 226 parte 2ª del Código general que le aplica la sentencia de 2ª instancia: 3º que no existe en la Legislacion penal

de la República disposicion concreta al caso de simples amenazas de homicidio, hechas á un funcionario público, cuando se hallen ejerciendo sus funciones ó por razon de su ministerio: 4º que á falta de tal disposicion y siguiendo el principio de que en caso de duda debe decidirse por lo mas favorable al reo, debe aplicarse al que ahora se juzga, la pena señalada en el art. 602 ibid. para los que amenazan de homicidio á cualquier individuo, tomando aquí en cuenta la dignidad del ofendido, como una circunstancia le las agravantes, comprendidas en la frac. 9ª art. 14 ibid.: 5º que consta de autos que cuando el procesado cometió el delito era menor de diez y siete años, y constanding igualmente que obró con discernimiento y malicia, debe aplicársele tan solo la mitad de la pena señalada al delito segun el art. 42 ibid.: 6º que tambien consta de autos ha concurrido en el delito mayor número de circunstancias agravantes que disminuyentes, por cuya razon debe considerarse al reo en el grado máximo de culpabilidad y en el mismo, aplicársele la pena que le corresponde, segun el art. 30 ibid.: 7º que siendo indeterminada la que comprende el citado art. 602, debe deducirse previamente la tercera parte de su respectivo tiempo conforme al art. 19 del decreto de 1º de Junio de 1842: 8º que tambien debe abonarse, en dicha pena al reo el tiempo sufrido de prision con arreglo al art. 44 parte 2ª del Código general; y 9ª que no estando previsto en este el caso que ahora se decide, debe, sin perjuicio de esto, consultarse á la autoridad legislativa, conforme se dispone en el art. 1390 parte 3ª ibid.—Por tanto, con presencia de las leyes citadas, los Magistrados que componen la Sala 1ª en 3ª instª de la Corte Suprema

de Justicia, dijeron:—A nombre de la República de Costa Rica: Condénase al reo Nicolas Mejias, por el delito de amenazas de homicidio hechas sin fuerza ni violencia, al Alcalde constitucional de Grecia, á treinta dias líquidos de arresto, con pago de costas procesales.—Y por cuanto de autos consta que el citado reo ha permanecido en prision desde el ocho de Diciembre último, hasta la fecha, declárase la pena de arresto á que se le condena compurgada con la prision sufrida, y póngasele desde luego, en libertad.—Quedan por la presente sin efecto las sentencias anteriormente pronunciadas en esta causa.—Hágase saber y con el testimonio respectivo, devuélvase original el proceso de 1.^a instancia al Juzgado de su procedencia.—José María Castro.—M. Alvarado.—A. Alvarez.—Ezequiel Herrera.—B. Salazar.—A las diez del dia dieznueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, se hizo publicación de la anterior sentencia con arreglo á Derecho, leyéndola en audiencia pública el Sr. Regente Doctor Don José María Castro. Ante mí, N. Gallegos.

Y en cumplimiento de lo mandado, en la sentencia que antecede, doy la presente en San José, á las diez del dia veintiocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

N. Gallegos.

NICOLAS GALLEGOS, *Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.*

Certifico: que la Corte Suprema de Justicia en sesion ordinaria, celebrada el dia veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, pronunció la resolucion siguiente.—Corte Suprema de Justicia. Palacio Nacional. San José, á las doce del dia veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Vista la acusacion interpuesta por el Doctor D. Felix Olivella contra el Juez de 1.^a instancia de la Comarca de Puntarenas D. Fulgencio Fonseca, por infracciones de ley.—Vista la prueba aducida por el quejoso y lo pedido por el Mi-

nisterio fiscal, y considerando: 1.^o que el escrito de recusacion presentado por el Sr. Olivella al referido Juez con fecha dieziseis de Agosto del año próximo pasado, carece de la formalidad esencial prescrita por el art. 1206 del Código de procedimientos; 2.^o que en tal concepto, dicho Juez hizo muy bien al rechazar el citado escrito, como defectuoso é informal; 3.^o que no se ha justificado ninguna causa legal de las que comprende el art. 1192 del mismo Código y por la cual el enunciado Juez, pudiera haberse excusado del conocimiento del proceso seguido por acusacion del Presbítero D. Miguel Perez, contra el Dr. Olivella; y 4.^o que por lo espuesto la acusacion de que se ha hecho mérito es infundada: por tanto, y de conformidad con los artículos 1240 parte 3.^a del Código general y 229 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845: Declárase no haber lugar á formacion de causa contra el Juez de 1.^a instancia de la Comarca de Puntarenas, Sr Don Fulgencio Fonseca, en la acusacion que le ha promovido el Dr. D. Felix Olivella por infracciones de ley; y publíquese este auto en el *Boletín Judicial*.—Castro.—Carranza.—Alvarado.—Alvarez.—Ugalde.—Loria.—Ante mí, N. Gallegos.

Y cumpliendo con lo prevenido en la resolucion inserta, doy la presente en San José, á la una de la tarde del dia veintiocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

N. Gallegos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DENUNCIOS.

A las diez de la mañana de este dia se presentó el Sr. Carmen Solano, mayor de edad y vecino de San Ramon de los Palmares, denunciando una veta mineral de oro y plata que ha descubierto en las vegas de Quebrada grande, en jurisdiccion de Esparza y al N. E. de las minas de la Compañía de San Ramon. El rumbo de dicha veta es de N. E. á S. O.

Las personas que se crean con derecho á la mina denunciada,

ocurran á legalizarlo á esta oficina.

Judicatura de Hacienda. San José, Febrero 21 de 1862.

Juan R. Mata.

Indalecio Chaves. Benito Duran.

EDICTOS.

CAMILO ESQUIVEL, *Juez de 1.^a instancia del crimen de la Provincia de San José.*

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra el reo fugo Antonio Chacon por el delito de heridas graves, se registra original el edicto que copio.—Camilo Esquivel, Juez de 1.^a instancia del crimen de la Provincia de San José.—Por el presente llamo y emplazo al reo fugo Antonio Chacon, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así: Juzgado de 1.^a instancia del crimen. San José, á las diez del dia trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos. Resultando de lo actuado mas que la prueba requerida por el art. 730 del Código de procedimientos para decretar la prision contra el reo fugo Antonio Chacon, por el delito de heridas graves, se declara haber lugar á formacion de causa contra el referido Chacon por el delito indicado.—Redúzcasele á prision y prevéngasele que en el acto de la notificacion, nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, pasándose al Alcaide de las cárceles, copia certificada para los efectos consiguientes (ley citada y artículos 731, 840 y 842 parte tercera del Código general)—Y por cuanto hallarse fugo dicho reo é ignorarse su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente.—C. Esquivel.—Gregorio Ulloa.—Salvador Zeledon.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde á la ley, y se le tendrá por convicto en razon de su con-

tumacia Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al dicho reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado á las diez del día veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—C. Esquivel.—Juan Leon.—Gregorio Ulloa.

Es conforme.

Judicatura de 1ª instancia del crimen. San José, Febrero 25 de 1862.

C. Esquivel.

Juan Leon.—Salvador Zeledon.

JOSE JOAQUIN ALFARO, Juez de 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra el reo ausente Manuel Calvo por el delito de abigeato, se registra original el auto que dice así.—José Joaquín Alfaro, Juez de 1ª instancia de la Provincia de Alajuela. Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Manuel Calvo, procesado en esta causa, y en la cual he proveído el auto que dice así.—Juzgado de 1ª instancia de Alajuela, á las ocho de la mañana del día veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Resultando de la instrucción anterior mas que la prueba requerida por el artículo 730 parte 3ª del Código general para decretar la prisión contra el reo ausente Manuel Calvo, como culpable del delito de abigeato, se declara haber lugar á formación de causa contra dicho Calvo por el delito indicado: manténgasele en prisión: prevéngasele nombre defensor: entréguesele al Alcaide copia de este auto motivado para que lo registre en el libro respectivo é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha

copia: dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y al Alcalde instructor. Todo de conformidad con los artículos 731, 840 y 842 parte y Código citados.—José Joaquín Alfaro. Guillerino Solórzano.—José M. Quesada. En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el perentorio término de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.

Dado en Alajuela, á las ocho de la mañana del día veinticocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

Es conforme.

Judicatura de Alajuela, Febrero 25 de 1862.

J. Joaquín Alfaro.

G. Solórzano. José M. Quesada

JUAN RAFAEL MATA Juez de Hacienda de la República.

Certifico: que con fecha veintisiete de Enero próximo pasado, proveí el auto que á la letra dice:

“Fíjese por veinte días el denuncia que ha hecho el Señor Luis Fuentes, de la mina que en el sitio de Machuca, en terrenos del mineral del Aguacate, trabajó D. Nicolás Ulloa, por desierta y abandonada, conforme lo dispone el art. 46 de la Ordenanza del ramo.—En consecuencia, publíquese este auto por carteles y por medio de el *Boletín Judicial*, á fin de que llegue á noticia de quienes interese que se ha hecho el mencionado denuncia.—Juan R. Mata.—Indalecio Chavez.—José M. Astua.”

Y para que tenga su debido cumplimiento el auto proveído, expido la presente en San José, á las doce del día veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

Juan R. Mata.

Indalecio Chavez. — A. Castro.

REMATES.

Quien quisiere hacer postura á una casa con su solar, sita en la calle del puente ancho y al lado Norte de esta, propia del Sr. Rafael Abarca, valuada en doscientos catorce pesos, y se vende judicialmente en este juzgado á las doce del día cuatro de Marzo próximo, para pagar al fondo de agricultura de esta ciudad: acuda que se le admitirán las posturas que hiciere, siendo arregladas.—Juzgado de Hacienda Municipal de la Provincia de San José, á las dos de la tarde del día veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

Joaquín Bernardo Calvo.

Manuel M. Calvo.—J. Francisco Jimenez.

A las doce del día siete del entrante mes de Marzo, y en los portales del cabildo de esta ciudad, serán rematados en el mejor postor los bienes siguientes: un terreno laderoso como de un cuarto de manzana, sembrada de café en mal estado, sito en el distrito de Santo Domingo de esta jurisdicción, “Paraje Tucos”, lindante: al Norte y Este, con terreno perteneciente á la testamentaria del finado Manuel Chacon; al Sur, con id. del Sr. Cruz Brenes; y al Oeste, con id. del Sr. Cecilio Monge, valorado en dieziseis pesos: una porción de tierra correspondiente al valor de treinta y tres pesos en un terreno laderoso constante como de dos y media manzanas, valorado to-

do en doscientos pesos, sito en el mismo paraje que el anterior, en comun con demas porciones adjudicadas á los herederos de dicho finado, y colindante todo: al Norte y Oeste, con terreno del Sr. Ramon Arce: al Sur, con id. del Sr. Cruz Brenes; y al Este, con terreno plano de la misma testamentaria: id. como setenta y ocho varas de manzana ó sea la porcion de tierra correspondiente á la cantidad de ciento diecisiete pesos en un potrero, parte plano y parte laderoso, como de cuatro manzanas, valorado en seiscientos pesos, sito en el distrito de San Pablo de es-

ta jurisdiccion, y colindante: al Norte, con calle llamada de las Oilas: al Este y Sur, con el rio de Bermudiz; y al Oeste, con casa y terreno de la misma testamentaria del finado Chacon: id. una yunta de bueyes uno alazan y otro zardo de colorado: en veinticinco pesos: id. un yugo aperado, en catorce reales: id. una vaca mora, en ocho pesos cuatro reales: id. una vaquilla pintada, en tres pesos cuatro reales: id. un ternero moro, en dos pesos: id. un caballo retinto, en cuatro pesos: cuyo todo hace la suma de doscientos diez pesos seis reales, y se vende el dia y hora señalados, á pedi-

mento de interesados y para satisfacer parte del quinto, costas y honorario del Albacea, en la causa mortal del espresado finado Manuel Chacon. Quien quisiere hacer postura, ocurra al lugar señalado, que se le admitirán las que hiciere siendo arregladas.

Juzgado árbitro testamentario. Heredia, á las tres de la tarde del dia veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

E. Santo Solera.

Manuel Rodriguez.—Manuel J. Gutierrez.

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MERCED.

do en doscientos pesos, sito en el mismo paraje que el anterior, en comun con demas porciones adjudicadas á los herederos de dicho finado, y colindante todo: al Norte y Oeste, con terreno del Sr. Ramon Arce: al Sur, con id. del Sr. Cruz Brenes; y al Este, con terreno plano de la misma testamentaria: id. como setenta y ocho varas de manzana ó sea la porcion de tierra correspondiente á la cantidad de ciento diecisiete pesos en un potrero, parte plano y parte laderoso, como de cuatro manzanas, valorado en seiscientos pesos, sito en el distrito de San Pablo de es-

ta jurisdiccion, y colindante: al Norte, con calle llamada de las Oilas: al Este y Sur, con el rio de Bermudiz; y al Oeste, con casa y terreno de la misma testamentaria del finado Chacon: id. una yunta de bueyes uno alazan y otro zardo de colorado: en veinticinco pesos: id. un yugo aperado, en catorce reales: id. una vaca mora, en ocho pesos cuatro reales: id. una vaquilla pintada, en tres pesos cuatro reales: id. un ternero moro, en dos pesos: id. un caballo retinto, en cuatro pesos: cuyo todo hace la suma de doscientos diez pesos seis reales, y se vende el dia y hora señalados, á pedi-

mento de interesados y para satisfacer parte del quinto, costas y honorario del Albacea, en la causa mortal del espresado finado Manuel Chacon. Quien quisiere hacer postura, ocurra al lugar señalado, que se le admitirán las que hiciere siendo arregladas.

Juzgado árbitro testamentario. Heredia, á las tres de la tarde del dia veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

E. Santo Solera.

Manuel Rodriguez.—Manuel J. Gutierrez.

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MERCED.

do en doscientos pesos, sito en el mismo paraje que el anterior, en comun con demas porciones adjudicadas á los herederos de dicho finado, y colindante todo: al Norte y Oeste, con terreno del Sr. Ramon Arce: al Sur, con id. del Sr. Cruz Brenes; y al Este, con terreno plano de la misma testamentaria: id. como setenta y ocho varas de manzana ó sea la porcion de tierra correspondiente á la cantidad de ciento diecisiete pesos en un potrero, parte plano y parte laderoso, como de cuatro manzanas, valorado en seiscientos pesos, sito en el distrito de San Pablo de es-

ta jurisdiccion, y colindante: al Norte, con calle llamada de las Oilas: al Este y Sur, con el rio de Bermudiz; y al Oeste, con casa y terreno de la misma testamentaria del finado Chacon: id. una yunta de bueyes uno alazan y otro zardo de colorado: en veinticinco pesos: id. un yugo aperado, en catorce reales: id. una vaca mora, en ocho pesos cuatro reales: id. una vaquilla pintada, en tres pesos cuatro reales: id. un ternero moro, en dos pesos: id. un caballo retinto, en cuatro pesos: cuyo todo hace la suma de doscientos diez pesos seis reales, y se vende el dia y hora señalados, á pedi-